

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/159/2016.

ACTOR: IVALÚ ÁVILA CARCAÑO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL	DEL
INSTITUTO ELECTORAL	DEL
ESTADO DE MÉXICO.	

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/159/2016**, interpuesto por la ciudadana **Ivalú Ávila Carcaño**, quien por su propio derecho y ostentándose como vocal de organización, antes vocal ejecutiva, de la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para impugnar el acuerdo IEEM/CG/101/2016 *"Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-323/2016; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal"*, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual se le reasignó de vocal ejecutivo a vocal de organización en dicha Junta Distrital.

RESULTANDO

- I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a). **EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.** El veinticinco de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobaron mediante el acuerdo **IEEM/CG/57/2016** los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017".

b). **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México publicó la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en esta entidad federativa interesada en participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

c). **PRESENTACIÓN DE SOLICITUD.** En fecha trece de junio del año en curso, **Ivalú Ávila Carcaño** presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, su solicitud de ingreso para participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

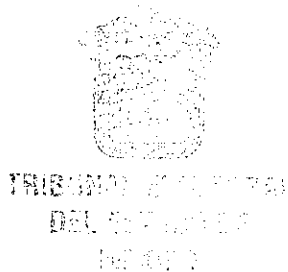
d). **EXAMEN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES.** El nueve de julio de dos mil dieciséis, la incoante presentó el examen de conocimientos electorales, previsto en la convocatoria señalada en el inciso b) que antecede.

e). **ACUERDO DE NUEVA DEMARCACIÓN ELECTORAL.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG608/2016**, mediante el cual se aprobó la nueva demarcación distrital electoral para el Estado de México.

f). **ACUERDO DE CRITERIOS COMPLEMENTARIOS.** El veintidós de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la aprobación de la nueva demarcación efectuada por el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **IEEM/CG/79/2016**, mediante el cual se aprobaron los "*Criterios complementarios para la integración de la propuesta de*

vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva demarcación territorial".

g). PRESENTACIÓN POR PARTE DE LOS CIUDADANOS ANTONIO VITAL Y MIGUEL SÁNCHEZ SOSA DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDCL/116/2016 Y JDCL/117/2016. El veintiséis de septiembre del año en curso, los aspirantes a vocales, Antonio Vital y Miguel Sánchez Sosa, promovieron sendos juicios ciudadanos en contra del acuerdo por el que se aprobaron los criterios complementarios señalados en el inciso que antecede.



h). APROBACIÓN DE LA LISTA PARA LA INTEGRACIÓN DE PROPUESTAS DE VOCALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017. Mediante Sesión Extraordinaria de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/JG/39/16 por el que se aprueba la lista para la Integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

i). SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El doce de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal electoral, dictó sentencia en los juicios ciudadanos JDCL/116/2016 Y JDCL/117/2016, acumulados, desechando de plano las demandas respectivas.

j). INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PRESENTADO POR MIGUEL SÁNCHEZ SOSA ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL. El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, Miguel Sánchez Sosa presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, misma que fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y radicada ante dicha autoridad con el número de expediente ST-JDC-323/2016.

k). MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE PROPUESTA DE VOCALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017. En Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre del año en curso, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/JG/44/16 por el que se modifica la lista de propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

l). DESIGNACIÓN DE VOCALES DISTRITALES. En fecha treinta y uno de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEMM/CG/89/2016, mediante el cual designó a los vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

m). SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ST-JDC-323/2016. Mediante sentencia emitida en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, revocó la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en los juicios ciudadanos JDCL/116/2016 y JDCL/117/2016, acumulados, únicamente en lo concerniente al ciudadano Miguel Sánchez Sosa, ordenado al Instituto Electoral del Estado de México que repusiera el procedimiento de designación de los vocales del Distrito Electoral Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a efecto de que incluyera en el mismo a dicho ciudadano, y emitiera un nuevo acuerdo de designación.

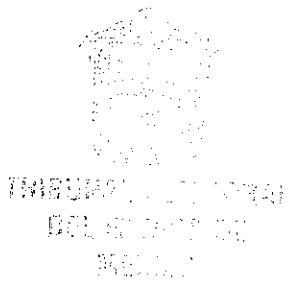
n). APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALES DISTRITALES PARA EL DISTRITO 38 CON CABECERA EN

COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-323/2016. Mediante Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/JG/46/16, *"por el que se aprueba la propuesta de Vocales Distritales para el Distrito 38 con cabecera el Coacalco de Berriozábal, para el Proceso Electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México; para efecto de dar cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-323/2016"*.

ñ). **ACTO IMPUGNADO.** Mediante sesión extraordinaria de fecha once de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEMM/CG/101/2016, denominado *"Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-323/2016; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal"*.

II. **PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Ivalú Ávila Carcaño** presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo IEMM/CG/101/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha once de noviembre del año en curso.

III. **REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS A LA SALA REGIONAL.** Mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre del mismo año, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se remitieron a la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, las constancias relativas al juicio ciudadano interpuesto por **Ivalú Ávila Carcaño** en fecha dieciséis de noviembre del año en curso, mismas que integraron el expediente ST-JDC-328/2016.

IV. REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional, emitió resolución en el expediente ST-JDC-328/2016, a través de la cual, sobreseyó el medio de impugnación y ordenó reencauzarlo a este Tribunal Electoral del Estado de México y, por tanto, remitir las demandas y sus anexos a este Órgano Jurisdiccional para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

V. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1530/2016, signado por la actuario autorizada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por la hoy actora.

VI. REGISTRO, RADICACIÓN, TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenó su registro con la clave número **JDCL/159/2016**; lo turnó a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

VII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Sustentándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por **Ivalú Ávila Carcaño**, en su calidad de vocal de organización, antes vocal ejecutiva, de la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales consistentes en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no la consideró para participar en el proceso de elección de vocales relativo a la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, llevado a cabo por la autoridad responsable con motivo de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal mediante sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, y así poder estar en posibilidad de mantener el cargo de Vocal Ejecutivo que anteriormente le fue conferido.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por la impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

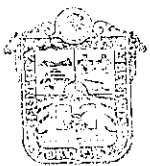
éste Tribunal que se intitula **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.”**¹

Así las cosas, se señala que del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de: nombre del la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, el cual consiste en acuerdo IEEM/CG/101/2016 *“Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-323/2016; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual se reasignó a la incoante de vocal ejecutivo a vocal de organización en la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que la actora consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho, ostentándose con la calidad de vocal de organización, antes vocal ejecutiva, de la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible a la promovente en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal, la actora satisface dicho requisito, toda vez que, al ser la enjuiciante sobre quien recae el acto impugnado, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México: ww.teemmx.org.mx

En cuanto a la presentación oportuna del medio de impugnación, se tiene que el medio de impugnación fue presentado en tiempo puesto que, el acuerdo impugnado IEEM/CG/101/2016 *"Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-323/2016; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal"*, fue aprobado por el Consejo General de dicho instituto, mediante Sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en el entendido de que la actora fue notificada de dicho acuerdo el pasado doce de noviembre del año en curso, tal y como lo refiere la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en consecuencia, el plazo corrió del trece al dieciséis de noviembre del año en curso, por lo que, si la demanda de mérito fue interpuesta ante la autoridad responsable el pasado dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días a que hacen referencia los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la actora no se ha desistido del medio de impugnación; la autoridad electoral no ha modificado o revocado la resolución impugnada, por lo cual este asunto quede sin materia; y no existe en autos elementos para acreditar la muerte o la suspensión de los derechos político-electorales de la incoante.

TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Del escrito de demanda se tiene que la actora señala textualmente lo siguiente:

“...

AGRAVIOS

PRIMERO.- *El incumplimiento a las reglas del proceso de selección, resultando de ello, el defectuoso cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano relativa al expediente ST-JDC-323/2016 dictada por la SALA REGIONAL DEL*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, de fecha 10 de noviembre de 2016, situación que causa agravio a la suscrita, toda vez que se transgrede en mi persona, una evidente desigualdad en mi calidad de competidora en la reposición del proceso de selección, con ello se violenta mi derecho político-electoral como participante en la vida política de mi entidad, al hacerse un indebido cumplimiento al momento de **reponer el procedimiento de designación del Distrito 38, ordenado al Consejo responsable;** En virtud de ello, la reposición del procedimiento debe atender a generar certeza entre los competidores, esto es, que al tratarse de una **competencia** con la finalidad de seleccionar a los funcionarios electorales que organizaremos y velaremos el proceso electoral del Distrito 38, debe existir seguridad jurídica de que el proceso siguió los lineamientos correspondientes, así como la transparencia del mismo, eso se traduce a que, se debió atender nuevamente a las condiciones de origen, lo que significa que todos los competidores debimos estar nuevamente en el proceso de selección. luego entonces al no acontecer dicha situación, se privilegió a un participante con respecto al resto de los demás, pues es evidente que en la entrevista del once de noviembre del año en curso que tuvo lugar a las once horas con ocho minutos, **no más participantes, sino únicamente el C. Miguel Sánchez Sosa,** consecuentemente es imposible hablar de una competencia sin que concurran los demás competidores, pues el Consejo tenía la obligación de crear las condiciones originales de competencia, por lo que se generó con dichas acciones, una situación privilegiada, respecto con la suscrita como competidora.

Asimismo el efecto de la sentencia señala que, **se permita al beneficiado del fallo del Juicio Ciudadano, terminar el proceso de selección para que este en aptitud de competir,** ello implica que el Consejo debió instaurar el panel de entrevista como originalmente se entrevistó a la generalidad, **esto es, la presencia de competidores, lo que en especie no aconteció, y con ello se afectó el principio de equidad en la competencia, así como un indebido proceso de selección al no acatar las reglas previamente establecidas, generando mediante dichas actuaciones una afectación de interés social,** ya que se deja en un estado de incertidumbre jurídica al órgano electoral, es decir la Junta Distrital 38, ya que por sí misma se ve afectada por **incumplimiento a las reglas del proceso de selección,** generando una vacilación frente a la sociedad, al no cumplir con el debido proceso de selección y privilegiar indebidamente a un aspirante, frente al resto de la generalidad, lo cual fue la esencia de la sentencia vinculatoria

Es decir, el agravio que se resiente consiste precisamente en la falta de cumplimiento de las reglas en condiciones idénticas al proceso de selección original, tal y como lo ordena el Ad quem al ser preciso, por lo que respecta a **reponer el procedimiento de designación del Distrito 38,** esto es, el fallo no es excluyente, por lo tanto, la suscrita como competidora, debí ser debidamente citada a efecto de estar presente en el proceso de selección en vías de cumplimiento, a efecto de que no se me vulnerara mi acreditada condición de competidora, y hoy Vocal de Organización de la Junta Distrital 38.

SEGUNDO.- Causa agravio que indebidamente el Consejo se limitó a señalar "ponderados y valorados los requisitos en su conjunto en el presente instrumento, el cual hace las veces de dictamen en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General advierte que el ciudadano Miguel Sánchez Sosa, obtuvo una calificación global de 79.636 y que la ciudadana Ivalú Ávila Carcaño obtuvo una calificación global de 79.131" sin embargo, se advierte que no es exhaustivo en motivar como llegó a dicha conclusión, ya que debió hacer su cuadro de ponderación por cada concepto, para establecer una certeza en el proceso de selección, máxime que la suscrita en mis Antecedentes Académicos cuento con la Licenciatura y Estudios complementarios que no fueron ponderados en el indebido cumplimiento, asimismo tampoco se ponderó mi experiencia laboral, **luego entonces la**

responsable se preocupó en pretender fundamentar su acuerdo, sin embargo no motiva el mismo, pues no basta que se señalen los pasos establecidos en la convocatoria, si los mismos carecen de la debida motivación, lo que deja en evidencia que la responsable se preocupó por dar forma a la reposición mandatada, sin embargo paso desapercibido elementos esenciales como la legal notificación para efectos de ser nuevamente incluida en el proceso de selección restituido, sin embargo únicamente me notifico el fallo Ciudadano, sin saber la suscrita cuando la responsable haría el proceso de selección, lo que evidencia la exclusión al mismo. lo anterior se traduce al defectuoso cumplimiento a la ejecutoria, por tanto es importante que el Consejo General del Estado México proporcione la versión estenográfica de la entrevista realizada al C. MIGUEL SÁNCHEZ SOSA, y en la cual sea posible observar que no se trata de una prueba que carezca de equidad, certeza y legalidad, en cuanto a que no es un panel de competencias, sino una examinación individual y privilegiada sobre el interés general y en contra de todos los aspirantes que fueron sometidos a dicha prueba en igualdad de circunstancias.

Así, el debido procedimiento de selección, como todo proceso debe ser fundado y motivada para generar certeza a los gobernados, es por ello que la responsable debía atender EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA, ES DECIR DEBÍ ESTAR EN LA ETAPA DE ENTREVISTA DE PANELES Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TENIA LA OBLIGACIÓN DE EXPLICAR EXHAUSTIVAMENTE LOS VALORES, PONDERACIÓN Y ACTOS QUE LO LLEVARON A DETERMINAR. en ese sentido sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [...]

En esa tesitura, debo precisar a ese Juzgador que la responsable al no incluirme al restituido proceso de selección, deja en evidencia que no ponderó mis Antecedentes Académicos y experiencia profesional, conceptos que debió desglosar en su acuerdo y así tener la certeza de la compulsa hecha, para entonces concluir que competidor cuenta con mayores capacidades profesionales y de mérito que lo acreditan y así no privilegiar al C. Miguel Sánchez Sosa, máxime que la responsable del acto impugnado, también fue omiso en establecer con respecto a cuales fueron las "actitudes y aptitudes" que los entrevistadores valoraron o en comparación con quienes. si en estricto sentido no hubo competidores al momento de dicha entrevista, pues no basta que estén los funcionarios del Instituto y representantes de partidos, si ninguno de ellos es competidor.

TERCERO.- *Causa agravio la falta de certeza y legalidad el proceso de selección repuesto a la suscrita, pero más importante es la transgresión al INTERÉS SOCIAL QUE VULNERA LA BUENA FE DE LAS INSTITUCIONES FRENTE A LOS GOBERNADOS, a consecuencia del indebido cumplimiento por parte del Consejo, al hacer un procedimiento de selección express y sin motivar debidamente cada una de las etapas que hace al C. MIGUEL SÁNCHEZ SOSA, en condiciones privilegiadas, ya que del mismo fallo se observa que en ningún momento le ordena DESIGNAR DE FORMA INTRANSIGENTE, solo que le de trato de participante, es decir, atendiendo a los intereses sociales, ya que dicha Junta ya se encontraba legalmente instalada, así tenía la lista de reserva o bien la designación hecha, pero con estricto apego a los lineamientos y transparencia, lo que en especie no aconteció.*

Así, una vez que la Junta ya se encontraba legalmente instalada y, la suscrita como funcionaria elegida ya había tomado protesta, se debió atender a intereses generales y no particulares, en razón de que los gobernados requerimos seguridad, certeza e imparcialidad en nuestras instituciones, pues mediante las acciones tomadas por el Consejo General se afectó el ejercicio de la función pública afectándose su certeza y continuidad, lo que puede



generar una invalidez de la votación en ese Distrito o de los mismos funcionarios, por el defectuoso cumplimiento de sentencia, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. [...]

Robustece el agravio, el hecho que el A quem señala "que a fin de no afectar la función del órgano distrital, los ciudadanos ya designados como vocales deberán permanecer en el ejercicio de la función hasta el momento en el cual se lleve a cabo la nueva designación por el consejo general, sin que esta circunstancia afecte la validez de sus actuaciones.", por tanto, se denota que se debió tomar en cuenta a la suscrita nuevamente para la reposición del procedimiento de selección, lo cual no hizo el Consejo, pues no estuvo presente en el panel de entrevista como competidora y mucho menos en igualdad de circunstancias para mantener mi encargo conferido, en ese entendido se debe privilegiar el desarrollo de la vida democrática del país conforme al numeral 3 fracción II, del Pacto Federal, mismo que hace alusión a que la democracia es un sistema de vida y no solo una estructura jurídica, por tanto no debe atender a exclusivismos por encima del interés general, tal y como se advierte en el presente asunto, al dar prioridad a intereses individuales.

...

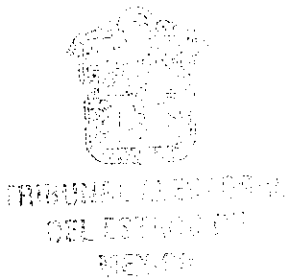
En este sentido, de lo transcrito en líneas anteriores se desprende que, a manera de resumen los agravios planteados por la actora se engloban en lo siguiente:

1. El defectuoso cumplimiento de la sentencia emitida en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Miguel Sánchez Sosa, e identificado con la clave ST-JDC-323/2016, derivado de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no llevó a cabo un proceso de selección en condiciones idénticas al establecido en los lineamientos correspondientes, propiciando la desigualdad en la contienda y la falta de certeza y transparencia, pues se privilegió al participante Miguel Sánchez Sosa, afectando el interés social, ya que al no ser excluyente la sentencia emitida por la autoridad federal, debió de haber sido citada para estar presente en el nuevo proceso de selección en vías de cumplimiento.

2. La transgresión al interés social que vulnera la buena fe de las instituciones frente a los gobernados, pues en la sentencia emitida por la autoridad federal nunca se ordenó designar de forma intransigente a Miguel Sánchez Sosa, solo que se le diera el trato de participante ya que dicha junta ya se encontraba legalmente instalada, debiendo haber atendido intereses generales y no particulares, en razón de que los gobernados requieren seguridad, certeza e imparcialidad en las instituciones, pues mediante las acciones tomadas por la autoridad responsable se afectó el ejercicio de la función pública así como su certeza y continuidad, lo que puede generar una invalidez de la votación en ese Distrito o de los mismos funcionarios, pues señala que se le debió tomar en cuenta para la reposición de procedimiento de selección y así poder estar en igualdad de circunstancias para mantener su encargo conferido, debiendo privilegiar el desarrollo de la vida democrática del país, no atendiendo exclusivismos por encima del interés general.
3. La falta de exhaustividad al fundamentar y motivar el acuerdo IEEM/CG/101/2016 para determinar su calificación global en relación con la del ciudadano Miguel Sánchez Sosa, pues la responsable debió señalar que elementos considero para llegar a dicha calificación y poder concluir que competidor cuenta con mayores capacidades profesionales y de mérito; es decir, debió hacer su cuadro de ponderación por cada concepto para establecer una certeza en el proceso de selección, pues menciona que en lo correspondiente a su persona, no se consideraron los rubros correspondientes a sus antecedentes académicos así como tampoco su experiencia laboral, privilegiando a Miguel Sánchez Sosa.

En razón de lo anterior, con la finalidad de dilucidar las cuestiones planteadas, los agravios proyectados por la actora serán analizados por separado, en el siguiente orden:

- a). En primer lugar se estudiarán en conjunto los agravios señalados con los numerales 1 y 2.



b). En segundo lugar se analizara el agravio identificado con el numeral 3.

En la inteligencia de que la metodología señalada no vulnera en modo alguno los derechos de la actora, pues lo importante es que todos los agravios sean analizados, ello con independencia de su metodología, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

CUARTO. PRETENSIÓN DE LA ACTORA.

En este orden de ideas, de lo narrado con anterioridad se obtiene que, la intención de la actora consiste en que esta autoridad revoque el acuerdo IEEM/CG/101/2016, y la considere para participar en el proceso de elección de vocales relativo a la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, ordenado por la autoridad federal mediante sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, y así poder estar en posibilidad de mantener el cargo de Vocal Ejecutivo que anteriormente le fue conferido.

QUINTO. LITIS.

En el asunto de mérito, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo refiere la enjuiciante, la autoridad responsable con motivo de la sentencia emitida el pasado diez de noviembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal debió haberla incluido en el proceso de elección de vocales correspondiente a la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, además de establecer si el acuerdo IEEM/CG/101/2016, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante Sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, fue emitido conforme al principio de exhaustividad, además de determinar

si el mismo se encuentra debidamente fundamentado y motivado y se apega a los principios de certeza y legalidad.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Respecto al primer grupo de agravios relativos al supuesto defectuoso cumplimiento de la sentencia emitida en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Miguel Sánchez Sosa, identificado con la clave ST-JDC-323/2016, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, derivado de las constancias que obran en autos, dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta necesario referir que en la sentencia de fecha diez de noviembre del dos mil quince, la autoridad federal determinó como "efectos de la sentencia" lo siguiente:

Efectos de la sentencia.

*Así, en virtud del principio de la relatividad de las sentencias, solo el actor de este juicio puede obtener beneficio del dictado ésta. Por ende, lo procedente es reponer el procedimiento de designación del distrito 38 y ordenar al consejo responsable que incluya al actor en la lista de los aspirantes que pasaron a la etapa de selección en ese distrito y, de manera expedita, **lo vincule** a terminar el proceso de designación, para que esté en aptitud de competir por el nombramiento en atención a las reglas que determinan el procedimiento ante la insuficiencia de aspirantes o lista de reserva previstas en el acuerdo impugnado.*

Igualmente el consejo general deberá emitir un nuevo acuerdo en el cual se cumplan las normas de designación y se establezcan razones de preferencia entre los aspirantes que conformaron la lista final en el distrito 38, incluido el actor, lo cual deberá suceder dentro de las 72 horas posteriores a la notificación de esta sentencia, e informar a esta sala de ello, dentro de las 24 horas posteriores a que ocurra.

Por otra parte, a fin de no afectar la función del órgano distrital, los ciudadanos ya designados como vocales deberán permanecer en el ejercicio de la función hasta el momento en el cual se lleve a cabo la nueva designación por el consejo general, sin que esta circunstancia afecte la validez de sus actuaciones.

Ahora bien, de manera cautelar, esto es, en lo que se agota el procedimiento señalado, se vincula al Instituto para que considere al actor en la etapa de capacitación del proceso de selección, e igualmente a quienes resultaron designados en el acuerdo que esta sentencia dejó sin efectos, hasta en tanto emita la designación en cumplimiento.

Por último, se vincula al Instituto para que notifique personalmente esta



resolución a quienes fueron designados en ese distrito, en los domicilios señalados en las respectivas solicitudes o en sus documentos anexos, para efectos de dejarlos en aptitud de interponer, en su caso, el medio de impugnación que corresponda. Ello, deberá suceder dentro de las 12 horas posteriores a la notificación de esta sentencia, y deberá informar de ello a esta sala dentro de las 24 horas siguientes.

De la transcripción anterior se desprende que, la Sala Regional Toluca ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México reponer el procedimiento de designación de la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, única y exclusivamente por lo que hace a **Miguel Sánchez Sosa**, por lo que le instruyó incluirlo en la lista de los aspirantes que pasaron a la etapa de selección en ese distrito y, de manera expedita, lo **vinculara** a terminar el proceso de designación, para que estuviera en aptitud de competir por el nombramiento.

Al respecto, para este Tribunal, el verbo clave utilizado por la Sala Regional Toluca fue **vincular**, el cual tiene, entre otros significados, el siguiente:

- *Sujetar a una obligación.*

Luego entonces, la autoridad federal decretó sujetar únicamente a **Miguel Sánchez Sosa**, en la reposición del proceso de selección de vocales para la integración de la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; ello se considera así, porque dicho verbo está en **singular**; es decir, se refiere únicamente a una persona; puesto que si la Sala Toluca hubiera querido vincular a todos los participantes del proceso, su redacción hubiera sido en plural, refiriéndose a todos ellos, situación que de la ejecutoria en análisis no se evidencia.

De ahí que, no existía obligación de la autoridad responsable de convocar a la hoy actora, a participar nuevamente en el proceso de selección, pues como lo afirma la responsable, ésta ya lo había concluido.

En ese sentido, si la responsable repuso el procedimiento a partir de la evaluación del ciudadano **Miguel Sánchez Sosa**, en el entendido de que con base en Lineamientos para la Designación de Vocales

Distritales del Proceso Electoral 2016-2017" en relación con la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en dicha entidad federativa interesada en participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para dicho proceso electoral, las etapas del mismo eran las siguientes:

a) Reclutamiento. Es la etapa en la cual se llevarán a cabo las actividades orientadas a la búsqueda y atracción de los aspirantes con perfil idóneo para participar en la etapa de selección, observando en todo momento las medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y la confidencialidad de los datos proporcionados por los aspirantes, para ocupar un puesto de vocal en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017, con las sub-etapas que a continuación se mencionan:

- Publicación de convocatoria.
- Registro de aspirantes a vocales.
- Revisión de requisitos.

b) Evaluación. Es la etapa que instrumenta o implementa un examen de conocimientos electorales, que se aplicará con la finalidad de medir dichos conocimientos de quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales, conforme a los siguientes apartados:

- Objetivo.
- Examen de conocimientos electorales.
- Publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasen a la etapa de selección.

c) Selección. Es la etapa que comprende un conjunto de procedimientos de carácter normativo y técnico, para que el Instituto Electoral del Estado de México seleccione y designe a los aspirantes competentes para ocupar los puestos de vocal en órganos desconcentrados durante el Proceso Electoral 2016-2017, siendo éstos:



- Recepción de documentos probatorios.
- Conclusión de revisión de requisitos.
- Evaluación psicométrica.
- Entrevista.
- Cumplimiento del perfil del puesto.
- Análisis para la integración de propuestas.
- Criterios para la designación de vocales.
- Sustituciones.
- Archivo documental y electrónico de vocales.

d) Capacitación. Está orientada a fortalecer y actualizar los conocimientos y habilidades a través de los elementos de carácter académico y técnico para mejorar su desempeño en los cargos que ocupen, considerando fundamentalmente dar un curso de fortalecimiento para los vocales distritales designados.

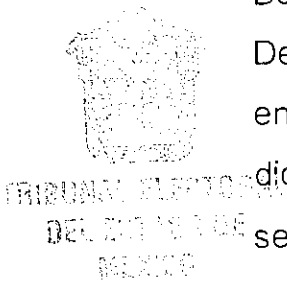
Se tiene que la autoridad responsable actuó de forma debida, como se desprende de las constancias que obran en el presente asunto, específicamente de los medios de prueba presentados por la autoridad responsable y consistentes en primer lugar en el oficio de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis y su anexo correspondiente, suscrito por Mariana Macedo Macedo, en su carácter de Jefa de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, dirigido al ciudadano Miguel Sánchez Sosa, en relación con las listas de asistencia elaboradas por dicha autoridad electoral relativas a "la Recepción de Documentos para Aspirantes a Vocales Distritales", "la Evaluación Psicométrica para Aspirantes a Vocales Distritales" y "la entrevista para aspirantes a Vocales Distritales", medios de prueba que son considerados, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, como **documentos públicos con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron expedidos por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones.

Pues de los mismos se desprende que la autoridad responsable hizo del conocimiento de Miguel Sánchez Sosa que, derivado de la sentencia emitida por la autoridad federal, la reposición de las etapas del proceso de selección se llevaría a cabo el once de noviembre de dos mil dieciséis en diferentes horarios, lo cual así aconteció, dado que de las listas de asistencia exhibidas se desprende que dicho ciudadano acudió a su desahogo.

En este sentido se tiene que, la autoridad responsable llevó a cabo cada una de las actividades que comprendía el proceso de selección de Vocales para la integración de la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con base en los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017" en relación con la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en dicha entidad federativa interesada en participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para dicho proceso electoral, pues como ya se mencionó con anterioridad, se agotaron en su totalidad las etapas que comprendía dicho proceso de selección a partir de la etapa de "evaluación".

En el entendido de que tampoco le asiste la razón a la actora cuando señala que al no haber sido incluida en el nuevo proceso de selección, se le impidió estar en igualdad de posibilidades competitivas que el ciudadano Miguel Sánchez Sosa, por lo que a su juicio dicho proceso de selección careció de certeza y transparencia, privilegiando al multicitado ciudadano. Lo anterior porque de haberla incluido la autoridad responsable en el nuevo proceso de selección, **Ivalú Ávila Carcaño** se podría encontrar en ventaja respecto a dicho ciudadano, pues a diferencia de éste, la actora ya había agotado con anterioridad las etapas del proceso de selección relativas a "la Recepción de Documentos para Aspirantes a Vocales Distritales", "la Evaluación Psicométrica para Aspirantes a Vocales Distritales" y "la entrevista para aspirantes a Vocales Distritales" y conocía los temas o cuestionamientos que en ella se abordarían.

Además de que, como ya se señaló en párrafos anteriores, el Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente acató el fallo emitido el pasado diez de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de ahí que tampoco haya una afectación a un interés social, puesto que la autoridad responsable estaba obligada a acatar la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-323/2016, de ahí lo **INFUNDADO** de este grupo de agravios.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al agravio esgrimido por la actora y marcado con el numeral 3, relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEEM/CG/101/2016 para determinar su calificación global en relación con la del ciudadano Miguel Sánchez Sosa, a juicio de este Tribunal Electoral, dicho motivo de disenso resulta **INOPERANTE** por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, resulta oportuno referir que la Real Academia Española, señala que fundar proviene del latín *fundare*, indicando diversas acepciones para el término, empero, la más correcta en nuestro ámbito jurídico, es la siguiente:

"Apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos. Fundar una sentencia, un dictamen."

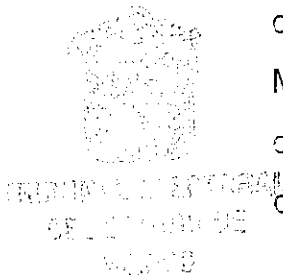
Por otra parte, señala que la definición del término motivar, es la siguiente:

"1. Dar causa o motivo para algo"

2. Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo."

La Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional, ha señalado que por fundar debe entenderse el señalamiento preciso de la norma legal aplicable al caso concreto; y por motivar, los razonamientos y circunstancias que la autoridad tuvo para aplicar el precepto legal al caso particular; criterio que se ha sostenido en la siguiente Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo,



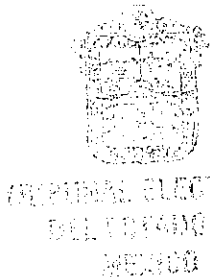
que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

En ese tenor, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad en los siguientes términos:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En consecuencia, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones o actos de molestia, es una garantía del gobernado elevada a rango constitucional; por lo que todos los actos de autoridad deben de tener estos dos elementos para considerar **válido el acto.**



Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que estos requisitos pueden encontrarse en cualquier parte del acto impugnado, en virtud de que éste debe de ser considerado como una unidad indivisible, a través del cual las autoridades administrativas o jurisdiccionales de competencia electoral, emiten sus decisiones, criterio adoptado a través de la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a

la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Así pues, del contenido del acuerdo IEEM/CG/101/2016 "Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-323/2016; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que fue exhibido como medio de prueba por la autoridad responsable en copia fiel de su original y que obra agregado a fojas de la 120 a la 142 de los autos que integran el presente expediente, se desprende que tal y como lo señala **Ivalú Ávila Carcaño**, en el acuerdo debatido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no motivó su conclusión respecto a la forma en que determinó su calificación global en relación con la que le asignó al ciudadano **Miguel Sánchez Sosa**, pues del contenido de dicho acuerdo únicamente se desprende que tomando como base los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017" determino las calificaciones globales de **Ivalú Ávila Carcaño** y del ciudadano Miguel Sánchez Sosa.

Señalando que ambos aspirantes obtuvieron las calificaciones siguientes:

Aspirante	Calificación Global
Ivalú Ávila Carcaño	79.131
Miguel Sánchez Sosa	79.636

Para consecuentemente designar al ciudadano **Miguel Sánchez Sosa** como Vocal Ejecutivo, y a la actora **Ivalú Ávila Carcaño** como Vocal de Organización Electoral, por haber obtenido una calificación menor



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



que dicho ciudadano.

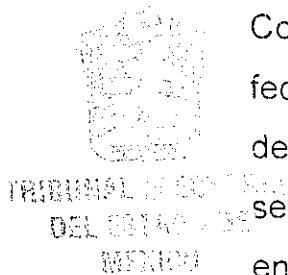
Sin embargo, la autoridad responsable omitió señalar en el acuerdo impugnado, los elementos que le permitieron determinar que la actora obtuvo como calificación global 79.131 y como consecuencia de ello reasignarla como Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Ello, porque el numeral 3.5. Relativo al "cumplimiento del perfil del puesto" de los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017" en relación con la base Novena denominada "Cumplimiento del perfil del puesto" de la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en esta entidad federativa interesada en participar en el proceso de selección y designación de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, se estableció que se debía aplicar la ponderación del perfil del puesto, en el entendido de que la calificación global sería la suma de:

- Los antecedentes académicos,
- Experiencia laboral,
- Examen de conocimientos electorales,
- Evaluación psicométrica y
- Entrevista.

Por lo que, al no encontrarse en el acto impugnado los razonamientos a través de los cuales la autoridad responsable desglosó los rubros a evaluar contenidos en el numeral 3.5 de los multicitados lineamientos en relación con la base Novena de la convocatoria que se expidió para tal efecto, respecto de los ciudadanos **Miguel Sánchez Sosa** y **Ivalú Ávila Carcaño**, se tiene que el Consejo General violó en perjuicio de la hoy actora la garantía de motivación, y sea la causa por la que le asista la razón a la actora.

No obstante ello, lo **INOPERANTE** del agravio estriba en el hecho de que en el informe circunstanciado la autoridad responsable nos



presenta el siguiente cuadro de calificaciones:

Nombre	Antecedentes Académicos	Experiencia Laboral	Ponderación calificación del examen de conocimientos electorales	Evaluación Psicométrica	Entrevista	Calificación Global
MIGUEL SÁNCHEZ SOSA	22.00	13.000	28.000	9.970	6.666	79.636
IVALÚ ÁVILA CARCAÑO	22.000	13.000	27.708	9.590	6.833	79.131

Del que se desprenden las calificaciones que **Ivalú Ávila Carcaño** y **Miguel Sánchez Sosa** obtuvieron por cada uno de los rubros que exigía el numeral 3.5 de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*".

De tal forma que, si la pretensión de la actora es que se le haga de su conocimiento cuáles fueron las calificaciones de cada uno de ellos, y por las cuales la autoridad responsable llegó a la calificación global; en estima de este Tribunal, en aras de salvaguardar una tutela judicial efectiva, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera prudente que con la presente resolución se hagan de su conocimiento las mismas, esto es el cuadro que antecede.

Ello, porque el efecto de ordenarle a la responsable que motive su determinación, en concepto de este Tribunal, solamente sería para que en el mismo se inserte el cuadro de calificaciones referido en líneas precedentes, y por las cuales pueda realizarse la sumatoria de todos los rubros a evaluar, en términos del numeral 3.5 de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*"; de tal manera que, con dicha operación aritmética, la actora pueda saber el promedio de calificaciones que obtuvo como resultado de participar en el proceso de selección de vocales para el proceso electoral 2016-2017, en esta entidad federativa.

Así las cosas, si el cuadro inserto en párrafos anteriores se contienen las calificaciones parciales de **Ivalú Ávila Carcaño** y de **Miguel**



Sánchez Sosa, y realizada la sumatoria correspondiente por este Tribunal, nos arroja como resultado total de calificaciones **79.131** y **79.636**, respectivamente, las cuales son idénticas a las contenidas en el acuerdo **IEEM/CG/101/2016**, combatido: en conclusión de este Tribunal el acuerdo impugnado debe prevalecer, a efecto de dar definitividad al proceso de selección de vocales de las juntas Distritales para el proceso electoral en curso, respecto del Distrito número 38, con sede en Coacaico de Berriozábal, Estado de México.

En este sentido, lo procedente es **CONFIRMAR**, el acuerdo **IEEM/CG/101/2016**.

Por lo que, con base en lo expuesto y fundado, se:

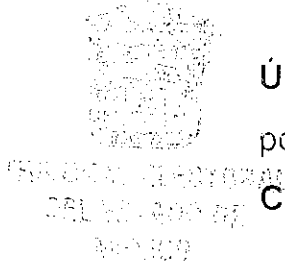
RESUELVE

ÚNICO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la ciudadana **Ivalú Ávila Carcaño**; en consecuencia, se **CONFIRMA** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; por oficio, a la Autoridad responsable; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


NOTIFÍQUESE personalmente, a la actora; por oficio, a la Autoridad responsable; de conformidad con lo previsto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS